

- 3) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes procedentes del dodecibenceno ... 450
- k) Fabricación de sales metálicas, no alcalinas de los ácidos grasos
- Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 300
- l) Fabricación de jabones de bases orgánicas con aplicación a perfumería, cosmética e industria (tetanolaminas y similares).
- Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 450
- m) Fabricación de quitamanchas domésticos para tejidos y pieles.
- Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 240
- n) Fabricación de limpiametales, reparadores de calzado, limpiamuebles, pulimentos análogos, limpiacristales y productos similares. No está incluida la fabricación de cremas, pastas y grasas para el calzado ni la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales, clasificados en otro epígrafe.
- Por cada grupo de productos que se fabriquen para el mismo uso y por cada recipiente en que se mezclen sus componentes, aunque estos recipientes sean los mismos para más de un grupo ... 750
- Si se emplea fuerza mecánica la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.

*Nota.*—Para la debida interpretación, se entenderá que todos los limpiametales constituyen un solo grupo; todos los limpiamuebles, otro; todos los limpiacristales, otro, y todos los demás productos, otro. Con ello el número de grupos no podrá exceder de cuatro.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D) y K).

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13543**      *DECRETO 1854/1974, de 24 de mayo, por el que se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.*

Por Decreto dos mil ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre), se autorizó la prórroga del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora hasta el día seis de marzo. Una vez que por el Gobierno ha sido aprobado el Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, cuya disposición final sexta prevé que, en el plazo de un mes, a partir de su publicación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá al Gobierno la estructura orgánica de los servicios que se consideren precisos para la implantación y desarrollo de la Formación Profesional, parece procedente ampliar una vez más la vigencia del citado Reglamento orgánico provisional hasta tanto se adopten las medidas de carácter orgánico y puedan ponderarse las nuevas condiciones que para la Formación Profesional establece el citado Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación

Profesional hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición final sexta del Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**13544**      *DECRETO 1855/1974, de 7 de junio Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.*

La Ley General de Educación, al establecer la libre creación de Centros no estatales de enseñanza, arbitra una fórmula esencial para la participación de la sociedad en las tareas educativas, de acuerdo con el criterio inspirador de aquella de tener el ánimo abierto a la libertad y a la colaboración.

La libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio de esa libertad responsable. Precisamente por ello se exige una previa autorización con el sometimiento a las condiciones que, en cada caso, se estimen convenientes en bien del interés público que comporta la educación.

Por otra parte, la libertad de creación de Centros ha de estar coordinada con una planificación social de la educación. La creación no organizada en Centros produciría una concurrencia incontrolada, que podría dar lugar a un coste social elevadísimo y, en definitiva, a la degradación de una actividad de interés social tan fundamental. Ciertamente, la determinación de necesidades objeto de planificación sólo será válida si es resultado de una efectiva participación de los diversos grupos y Entidades sociales, y afecta por igual a los Centros estatales y no estatales.

La diversidad de Centros, así como la necesaria autonomía prevista en la organización de los mismos (artículo cincuenta y seis de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa), hará posible la libertad de elección de los padres de los alumnos, criterio de carácter fundamental que ha de conciliarse con las exigencias de atención a la zona geográfica donde residen.

Sobre estas bases se establece el régimen jurídico de autorizaciones, cuyas peculiaridades de mayor significación importa destacar:

Uno. En cuanto al establecimiento de determinadas limitaciones a los promotores de Centros, se señala que únicamente tienen como finalidad arbitrar un sistema de incompatibilidades o incapacidades de personas vinculadas con el Departamento y, por otra parte, las otras que, por haber incumplido determinados deberes respecto a la sociedad o a la Administración pública, no son merecedores de tener el honor de participar en la prestación de funciones educativas.

Lógicamente, y a fin de establecer las correspondientes garantías respecto a las personas citadas anteriormente, se establecen determinados preceptos reguladores de las personas jurídicas, que no entrañan limitaciones propiamente dichas, sino simplemente unos condicionamientos para que las mismas puedan proceder al ejercicio de la enseñanza.

Dos. Con la finalidad de proporcionar a los promotores de los Centros no estatales una previa garantía respecto de su iniciativa de construcción, se establece un doble trámite en la autorización.

Un primer trámite de autorización previa, en virtud de la cual se constata que, efectivamente, puede acometerse un proyecto de construcción en una zona determinada, teniendo en cuenta las necesidades escolares existentes, así como las programadas. Este trámite previo tiene carácter sumario y contra su decisión se abre directamente la vía jurisdiccional.

En segundo lugar se regula el trámite relativo a la presentación del proyecto, realización de las obras y autorización final; todo ello, sin perjuicio de los supuestos de que no se realice construcción alguna, sino simplemente se ofrezcan edificios e instalaciones ya existentes.

Tres. La Orden ministerial de apertura determina igualmente la clasificación académica del Centro, con arreglo a requisitos que deben ser regulados por disposición general de rango inferior.